

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S. A. “CAVIPETROL” en contra de JAIRO NORIEGA SALAZAR, con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) pagaré arrimado a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

1. **CORREGIR** el poder otorgado por el demandante que se adjunta a la demanda, toda vez que se dirige al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO).
2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** lo pertinente en la demanda.
3. **CORREGIR o ACLARAR** las pretensiones primera y cuarta de la demanda, toda vez que la Escritura Pública No. 508 del 19 de marzo de 2015 de la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga no presta merito ejecutivo de forma independiente al no cumplir con los requisitos de todo título ejecutivo, cuales son, ser clara, expresa y exigible.
4. **CORREGIR o ACLARAR** las pretensiones segunda y tercera de la demanda, frente a la solicitud simultanea de intereses de plazo e intereses de mora para los mismos periodos de tiempo, teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 65 de la Ley 45 de 1990.
5. **APORTAR** un certificado de vigencia del poder general otorgado por el demandante a la señora JESSICA NATHALIE VANEGAS ACERO, actualizado.
6. **CORREGIR** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.
7. **ALLEGAR** la demanda debidamente integrada que incluya la subsanación.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por la sociedad FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S. A. “CAVIPETROL” en contra de JAIRO NORIEGA SALAZAR, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **18 de septiembre de 2020**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM